MEG

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE INOXCENTRO COMERCIAL S.A.

RES. EX. N° 3/ROL F-031-2018

Santiago, 31 DIC 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución TRA Nº 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; en el Decreto Supremo N° 47 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno; la Res. Ex. Nº 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la

potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos por el incumplimiento.
c) Plan de seguimiento, se incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO ROL F-032-2018

9. Que, con fecha 06 de septiembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2018, con la formulación de cargos a Inoxcentro Comercial S.A. ("el titular"), titular de la unidad fiscalizable "Inoxcentro", ubicado en calle Arturo Prat N° 936, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, consistente en "*Utilización, con fecha 03 de julio de 2018, de un calefactor unitario a leña, en un establecimiento ubicado dentro de una zona declarada como saturada*".

10. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762469310, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Osorno, con fecha 11 de septiembre de 2018, entendiéndose notificada el día 14 de septiembre de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

11. Que, con fecha 26 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del plazo legal, don Fernando E. Mayora Viñoly, en representación de Inoxcentro Comercial S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando: 1) diagrama de las oficinas de Inoxcentro Comercial S.A., sucursal Osorno. En ella se indica la ubicación del calefactor unitario a leña; 2) 08 fotografías sin fechar ni georreferenciar, donde se muestra sucesivamente la ubicación del calefactor a leña, la piedra calefactora Ali-cura y posteriormente el lugar donde se almacenaba el combustible de biomasa.

12. Que, los antecedentes acompañados no acreditan el carácter de Representante Legal de don Fernando E. Mayora Viñoly en relación a Sociedad Inoxcentro Comercial S.A.

13. Que, atendido lo descrito en los considerandos anteriores, y con el objeto de verificar que don Fernando E. Mayora Viñoly detenta las facultades necesarias para representar legalmente a Sociedad Inoxcentro Comercial S.A., se consideró necesario solicitar lo siguiente:

a. Copia de escritura pública en la que consten el acta de constitución de la persona jurídica y sus estatutos, o de certificado de la autoridad competente que dé cuenta de su reconocimiento como persona jurídica, en el que se indiquen además sus órganos o administradores que la representan ante terceros.
b. Copia de mandato otorgado por escritura pública o firmado ante notario, por medio del cual el representante legal de Inoxcentro Comercial S.A., le otorgue expresamente facultades de representación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente a don Fernando E. Mayora Viñoly.

14. Que, con fecha 23 de octubre de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 443/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, se dictó la Res. Ex. N°2/Rol F-31-2018, mediante la que se incorporan observaciones al Programa de Cumplimiento. Esta, fue notificada personalmente al representante de Inoxcentro, con fecha 11 de diciembre de 2018.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

16. Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, se presentó el Programa de Cumplimiento refundido por parte de Inoxcentro.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

17. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol F-031-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

18. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Inoxcentro Comercial S.A., ubicado en calle Arturo Prat N°936, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

A. INTEGRIDAD

19. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9° del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

20. En cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-031-2018, al tratarse de medidas concretas en la inutilización de la chimenea, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se describen a continuación:

Acción N°1. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga el efecto para implementar el SPDC.
Acción N°2. Se optó por compra de calefactor a gas, adquisición de calefactor definitivo a gas.
Acción N°3. Se sacó el calefactor a leña.
Acción N°4. Retiro del ducto de evacuación de gases y clausura del respectivo orificio del techo del establecimiento.
Acción N°5. Cambio definitivo del tipo de calefactor (compra de calefactor de gas que reemplaza el eléctrico que estaba en uso), puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento del nuevo equipo de calefacción a gas elegido.

21. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia,** a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

22. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Inoxcentro Comercial S.A., contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-031-2018, por lo que,

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

23. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

24. En cuanto a la primera parte de este criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC propuestas por Inoxcentro Comercial S.A. para este fin.

25. En particular, cabe señalar que se advierte que en la segunda acción, identificada como N°1, el titular propone optar por la compra de calefactor a gas, y que asimismo, como una de las acciones individualizadas en el N°2, específicamente, la "primera nueva acción: Adquisición de calefactor definitivo a gas" coincidiendo ambas en su significado, costos y plazos de ejecución. En razón de lo anterior, han sido unidas en la nueva acción N°2, como se especificará en el resuelvo de esta resolución, ya que ambas apuntan al mismo objetivo, que es la adquisición del calefactor a gas, lo que a su vez se hace patente en el costo de la acción, que se repite en ambos recuadros, no correspondiendo a una duplicación de costo, sino que al mismo. Al respecto, esta Superintendencia estima que esta acción es eficaz para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

26. A su vez, el titular propone la ejecución e implementación de la acción identificada como N°2 consistente en dejar de usar la chimenea, teniendo como forma de implementación sacar la chimenea y tapar sus ductos por personal de la empresa. Esta Superintendencia estima que esta acción es eficaz para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

27. Asimismo, respecto a la acción N°5 consistente en la instalación de calefactores a gas, se estima que esta acción es eficaz para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

28. Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la infracción.

29. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 03 de julio de 2018, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que clasificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Lo anterior, toma sentido, dado que si bien la fuente identificada se encuentra en una zona saturada, se estima que el aporte de contaminantes en la zona saturada por una (1) chimenea de hogar abierto, no es significativa respecto al aporte en conjunto de todas las fuentes identificadas en la Zona Saturada, para definir efectos claros en la salud de la población producto de la emisión de la determinada fuente. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general, lo señalado y

acreditado por Inoxcentro Comercial S.A. es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

C. VERIFICABILIDAD

30. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

31. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como fotografías, factura electrónica, y orden de compra de equipo de calefacción de gas. Además, el titular remitirá a esta Superintendencia, todos los reportes y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

32. Que, a mayor abundamiento, respecto a la acción N°2, consistente en la adquisición de un equipo de calefacción a gas, el titular acompañó como medio de verificación asociado a esta acción, copia de la factura electrónica en la que consta la adquisición del mismo, por parte Inoxcentro Comercial S.A.

33. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que se considera que el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

34. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

35. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

36. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N°19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Inoxcentro Comercial S.A., titular de del establecimiento comercial "Inoxcentro", de fecha 26 de septiembre de 2018, complementado mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1) En la numeración de acciones, así como la subdivisión dentro de estas, se corrige como sigue, a fin de obtener una mejor comprensión del Programa de cumplimiento:

a. N°1: Informar a la Superintendencia del Medio ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga [...]
b. N°2: Se optó por compra de calefactor a gas, adquisición de calefactor definitivo a gas.
c. N°3: Se sacó el calefactor a leña.
d. N°4: Retiro del ducto de evacuación de gases y clausura del respectivo orificio del techo del establecimiento.
e. N°5: Cambio definitivo del tipo de calefactor; puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento del nuevo equipo de calefacción a gas elegido.

2) En la acción N°1:

- En <u>plazo de ejecución</u>: después de "10 días hábiles", se deberá agregar "desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento".

III. TENER PRESENTE copia de la Constitución de Sociedad de Inoxcentro Comercial S.A. y personería de don Fernando Mayora Viñoly, presentada a esta Superintendencia mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que Inoxcentro Comercial S.A., titular del establecimiento comercial "Inoxcentro", ubicado en calle Arturo Prat N° 936, comuna de Osorno, Región de Los Lagos **<u>deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo II</u>**, a través de la plataforma electrónica del **<u>"Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC)</u>** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **<u>10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto,</u>** bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, Inoxcentro Comercial S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la titular, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia**, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a $150.980.- (ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para **la duración total de las acciones del Programa de cumplimiento será de 70 días hábiles desde su aprobación**. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y contempla la carga de antecedentes en el SPDC, durante ese mismo plazo.

XII. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman la propuesta presentada por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que implique la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de este Servicio para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detención de eventos que no hayan sido previstos o incorporados al programa de cumplimiento de forma

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de su ejecución, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al **Representante Legal de Inoxcentro Comercial S.A., en su calidad de titular del establecimiento comercial Inoxcentro,** domiciliada para estos efectos en calle Arturo Prat N° 936, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

Ariel Elías Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:
- Representante Legal de Inoxcentro Comercial S.A. Arturo Prat N° 936, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C:
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional SMA de Los Lagos, calle Aníbal Pinto N° 142, piso 6 (Edificio Murano), comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Rol F-031-2018

INUTILIZADO